das de nuevo por las Cámaras Legislativas, promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1324 que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad.— G. O. Nº 6566, del 15 de Enero de 1947.

da por ley 4451
y G. O. 7981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1324.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad, Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, reformada por la Ley Nº 734, del 14 de mayo de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— La violación de los decretos y reglamentos sobre artículos de primera necesidad que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de tres meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

Las sentencias podrán también declarar a los infractores incapacitados para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo..

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1325 que reglamenta la obtención de cargos públicos extranjeros y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras, por ciudadanos dominicanos.— G. O. Nº 6568, del 18 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1325.

Art. 1.— Los trámites que deben cumplir los ciudadanos dominicanos que deseen obtener la autorización requerida por la Constitución de la República para ejercer cargos públicos extranjeros y para aceptar y usar condecoraciones extranjeras, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los ciudadanos dominicanos que admitan en territorio nacional empleo de algún Gobierno extranjero, civil o militar, remunerado o no, sin la previa autorización requerida por la Constitución, incurrirán en la incapacidad prevista en

Véase Decreto No. 1430-56- G.O. 7939 que dispone que el T... concederá la autorización a dominicanos para ejercer en el país cu...